

REGLAMENTO (CEE) N° 2836/90 DE LA COMISIÓN
de 26 de septiembre de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) y, en particular, su Protocolo n° 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre de 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990) (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del acuerdo de cooperación y del Protocolo n° 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron los

límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 2 de octubre al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

(2) DO n° L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	límite máximo (en toneladas)
01.0210	7903	Polvo y partículas, de cinc	} 3 248
	7905	Chapas, hojas y bandas, de cinc	
01.0270	8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:	} 2 875
	8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:	
	8716 10 10	- - Plegables	
		- - Los demás de peso:	
	8716 10 91	- - - No superior a 750 kg	
	8716 10 93	- - - Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg	
	8716 10 99	- - - Superior a 3 500 kg	
	8716 20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:	
	8716 20 10	- - Esparcidores de abono	
	8716 20 90	- - Los demás	
		- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
	8716 31 00	- - Cisternas:	
		- - - Nuevas:	
	8716 39 30	- - - - Semirremolques	
		- - - - Los demás:	
8716 39 51	- - - - - Con un solo eje		
8716 39 59	- - - - - Los demás		
8716 39 80	- - - Usados		
8716 40 00	- Los demás remolques y semirremolques		